

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Eduardo Naval se presentó en el Juzgado de Belchite un interdicto de retener y recobrar la posesión del derecho de dos riegos extraordinarios, uno en el mes de Junio y otro en el de Julio de cada año, en el día que designe el poseedor de una finca rústica, sita en el término de Belchite y su partido, el molino bajo denominado Huerta de las Monjas: el interdicto se fundaba en que D. Eduardo Naval es dueño y poseedor de la referida finca, que es de las llamadas huertas de forrajes; y que además de los riegos que á esa clase de finca corresponde todos los años de la acequia del pueblo, tiene los dos riegos extraordinarios, cuya posesión era objeto del interdicto; que al actor en el mismo le había sido concedido el riego para su finca en el mes de Junio, pero no en el de Julio, si bien se le había concedido en Agosto; que D. Eduardo Naval había sido despojado del derecho del riego en el mes de Julio, en cuanto al tiempo y del derecho de designación del día en que debe darse dicho riego, puesto que no se le concedía sino en el mes de Agosto, y manifestándole que no se reconocería en lo sucesivo el derecho á los referidos riegos mientras su derecho no apareciera cumplidamente probado con documentos bastantes para ello: el interdicto se dirigía contra el Alcalde y Ayuntamiento de Belchite, cuyos acuerdos habían privado á D. Eduardo Naval del derecho de que se creía asistido: á la demanda se acompañaban, entre otros documentos, una certificación del Registro de la propiedad de Belchite haciéndose

constar la inscripción de la información posesoria del derecho de que viene disfrutando desde tiempo inmemorial la finca de que se trata de dos riegos extraordinarios, uno en Junio y otro en Julio de cada año en el día que designe el dueño de la finca, posesión que se inscribió á favor de D. Eduardo Naval y Doña Pascuala Garcés, y una comunicación dirigida á Don Eduardo Naval por el Alcalde de Belchite participándole que el Ayuntamiento había acordado que no siendo suficientes los documentos presentados para justificar el derecho que pretende, no se le reconocería en lo sucesivo, á menos que dicho derecho apareciera cumplidamente probado con documentos bastantes; y que también había acordado la Corporación que el riego que en Agosto había sido concedido á Naval no sirviera de precedente, apercibiendo al interesado con que le pararía el perjuicio á que hubiere lugar, si antes de llegar la época de usar de su supuesto derecho no lo justificaba debidamente:

Que el Juzgado declaró haber lugar al interdicto, é interpuesta apelación á nombre de D. Antonio Valero y García, Concejal del Ayuntamiento de Belchite, se admitió dicho recurso; y en tal estado, el Alcalde de Belchite acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, acompañando á la instancia copias de los siguientes documentos: de un oficio dirigido en 30 de Julio de 1891 á D. Eduardo Naval por el Alcalde de Belchite manifestándole que siendo el Ayuntamiento y no el Alcalde el encargado del régimen y administración de las aguas de riego, había dispuesto dicho Alcalde que se diera cuenta á la Corporación municipal de una instancia producida por D. Eduardo Naval, participándole á éste, por si le convenía presentar documentos justificativos del derecho que pretende á los dos riegos extraordinarios, para lo cual no había antecedentes en la Alcaldía para saber si habían de ser utilizadas precisamente en los meses de Junio y Julio de cada año; del recibo expedido por el Secretario del Ayuntamiento; de un escrito presentado por D. Eduardo Naval el día 31 del referido mes manifestando creerse relevado de la presentación de los justificantes que acrediten el derecho al riego de gracia que le corresponde utilizar en dicho mes

para su finca, por suponer que habiéndose concedido hasta la fecha, deben estar en el archivo municipal, porque le habían sido reclamados en otra ocasión; de un oficio de 3 de Agosto participando á D. Eduardo Naval que el Ayuntamiento había acordado concederle por unanimidad el riego que solicitaba, previa justificación del derecho que alegaba, por no existir antecedentes; y el oficio y la certificación del Registro de la propiedad, de que ya se ha hecho mérito, al indicar los documentos presentados con la demanda referente aquél al acuerdo de 8 de Agosto del año pasado:

Que á instancia de la Comisión provincial, el Gobernador reclamó al Alcalde de Belchite ciertos datos referentes al régimen y administración de las aguas de la acequia principal de dicho pueblo, y el Alcalde manifestó que entre las varias alternativas por que ha pasado el régimen y administración de las aguas de riego de uso común para los pueblos de Almonacid y Belchite, se encuentra la anulación de las Ordenanzas por que pretendía regirse este último pueblo en el expresado uso y servicio, anulación que data de 8 de Marzo de 1877 por acuerdo de la Dirección general de Obras públicas, y como el Sindicato creyó que no podía continuar dirigiendo el riego, en vista de la anulación referida, transmitió sus funciones al Ayuntamiento, el cual desde aquella fecha y sin interrupción viene administrando de hecho y de derecho tales intereses: el Alcalde acompañaba una certificación, de la cual resulta que la Dirección general de Obras públicas había acordado, entre otros particulares, que se hiciera entender al llamado Sindicato y al Ayuntamiento de Belchite que las Ordenanzas aprobadas en 1869 por el Gobernador de Zaragoza, con notoria infracción de lo prescrito en la ley de 3 de Agosto de 1866 eran nulas, y no podían continuar rigiendo en manera alguna, y que se preguntara á los Municipios de Belchite y Almonacid si estaban dispuestos á formar una sola comunidad, y por consiguiente, un Sindicato, para la cual debería señalarse un plazo oportuno, caso de que contestaran afirmativamente, para redactar el proyecto y reglamento en términos legales, y si los pueblos no llegaban á un acuerdo sobre el particular, deberían pensar en la creación de dos Sindicatos independientes, si no pre-

ferían vivir fuera del régimen verdaderamente legal y conveniente para sus propios intereses: asimismo resulta de la certificación de que viene tratándose, que el Presidente del Sindicato de riegos de Belchite había dirigido una comunicación al Alcalde, manifestándole que en virtud de la orden de la Dirección general de Obras públicas, declarando nulas las Ordenanzas del Sindicato, éste se conceptuaba imposibilitado de continuar funcionando, en razón á que sus resoluciones carecerían de fuerza para ser abedecidas, y al mismo tiempo serían completamente ilegales, por lo cual hacía entrega al Ayuntamiento, tanto del gobierno y distribución de las aguas, como de los fondos, documentos y demás perteneciente al Sindicato, dejando á disposición del Alcalde el ramo de alfarda, para que el Ayuntamiento acordara lo que tuviera por conveniente, y dispusiera quién había de hacerse cargo de las cuentas y fondos correspondientes al mismo, y quién había de recibir documentos, archivos y utensilios pertenecientes á dicha alfarda:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que no pueden admitirse interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; citaba el Gobernador los artículos 89 de la ley Municipal, el 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y el 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, manifestando que el requerimiento se dirigía á la Audiencia, caso de que no entendiera ya el Juzgado en el asunto:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza tramitó el incidente y sustuvo su jurisdicción, fundándose: en que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, porque el objeto del interdicto es que se reintegre á D. Eduardo Naval y se le mantenga en la posesión de los dos riegos extraordinarios para su finca en los dos meses de Junio y Julio de cada año, del que ha sido privado por el Ayuntamiento de Belchite; en que corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas, procediendo el interdicto cuando el particular es privado por el acuerdo de un Ayunta-

miento de la posesión y aprovechamiento de las aguas; en que D. Eduardo Naval se halla desde que adquirió su finca en quietud y pacífica posesión del derecho á los riegos extraordinarios, según consta acreditado con certificación del Registro de la propiedad, de la cual se deduce que el Ayuntamiento no obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que dió lugar al interdicto, porque la Corporación municipal no está facultada para decidir cuestiones de propiedad y posesión de particulares ni para vulnerar legítimos derechos inscritos en el Registro de la propiedad, ni mucho menos para declarar la suficiencia ó insuficiencia de un título justificativo de posesión; en que no tienen aplicación las disposiciones citadas por el Gobernador, porque éstas exigen como condición indispensable que los acuerdos de los Ayuntamientos y de la Administración hayan sido tomados en asuntos de su competencia, lo cual no sucede en el presente caso; la Sala, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, citaba el art. 234 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 226 de la ley de Aguas, según el cual, la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres, estará á cargo de la Administración, y lo ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas:

Visto el art. 232 de la propia ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, pudiendo los Tribunales conocer, á instancia de parte, en los casos de expropiación forzosa prescritos en dicha ley, cuando no hubiera precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el art. 234 de la ley que viene citándose, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejerzan la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que dice que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho el recurso establecido en los artículos 171 y 177 de la misma ley:

Visto el art. 72 de la ley que acaba de citarse, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, y la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando:

1.º Que el interdicto cuya interposición ha dado lugar á la presente competencia tiene por objeto que se reintegre á D. Eduardo Naval en la posesión del derecho de que se cree asistido para aprovechar los dos riegos de que se ha hecho referencia, con las aguas de uso común de la acequia del pueblo de Belchite.

2.º Que el régimen y administración de dichas aguas está á cargo del Ayunta-

miento del expresado pueblo, al que corresponde asimismo hacer uso de las facultades que la ley Municipal y la de Aguas la confieren en los artículos anteriormente citados.

3.º Que en tal concepto, los acuerdos que adopte la Corporación municipal en la materia de que se trata no pueden ser impugnados por la vía de interdicto, sin perjuicio de los recursos que el interesado pueda utilizar para hacer valer el derecho de que se cree asistido en la forma correspondiente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 12 Agosto 1892.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, sobre si procedía ó no la revocación del párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1873 y otras Reales órdenes fundadas en ésta, por las que se concedió á las Compañías de ferrocarriles franquicia para importar materiales fuera de los plazos autorizados por la ley general de 3 de Junio del año 1833, lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Agosto último se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones indirectas, acerca de si procede ó no la revocación del párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1873 y la de otra fundada en ésta, referentes á concesiones de franquicias á material para construcción de vías férreas después de haber caducado el período de la misma.

Habiéndose determinado por acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 30 de Junio de 1874, que sólo los artículos enumerados en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872 eran los que podían disfrutar de la expresada franquicia, el Ministerio de Fomento, no hallándose conforme con dicho acuerdo, pidió su derogación; en su consecuencia, se expidió la Real orden citada de 10 de Marzo de 1873, en cuya regla cuarta se estableció «que cuando alguna Empresa haya sido autorizada para poner en explotación sus líneas sin haber concluido definitivamente algunas obras comprendidas en los pliegos de condiciones para la concesión y quiera ejecutar aquellas obras, tendrá derecho á importar con franquicia el material correspondiente.»

En vista de esta disposición, fueron varias las Empresas que solicitaron dicho beneficio, y aunque respecto de algunas reclamaciones no recayó resolución definitiva, en otras tuvo esto lugar, originándose de aquí el expediente objeto de la presente consulta.

Entre los que á este efecto se instruyeron, figura en primer término el de la línea de Ciudad Real á Badajoz, en que se pretendió importar con franquicia, y con cargo á la relación general de construcciones, cierto material después de concluido el período de ésta; y no obstante el informe desfavorable de la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo, se otorgó dicha franquicia por Real orden de 31 de Junio de 1873.

Otro de dichos expedientes es el relativo á 21 vagones para la línea de Córdoba á Sevilla, y hallándose en iguales condiciones, se concedió la franquicia por Real orden de 18 de Mayo de 1876, dándose además carácter general á esta resolución para que pudiera aplicarse á todas las demás de la misma especie; y el tercero, que se refería á conmutación de franquicia, respecto al material de la línea de Santiago á Carril, que la quedaba por importar, se declaró este derecho por Real orden de 14 de Mayo de 1876; y por último, unido á estos expedientes el formado por la Compañía del ferrocarril del Norte, para que se le permitiera la introducción, libre de derechos, del material para la construcción de Madrid y Santander, informó primero la Dirección general de Aduanas en 20 de Mayo de 1880, proponiendo la derogación de las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1873 y 18 de Febrero de 1876 anteriormente citadas; luego la Dirección general de lo Contencioso, en el mismo sentido, expresando además que no existían causas de fuerza mayor que eximieran á la Empresa del Norte de responsabilidad, y finalmente, el Consejo de Estado en pleno, en cuya consulta de 3 de Mayo de 1882 propuso la revocación en la vía gubernativa de la regla 4.ª de la Real orden de 10 de Marzo de 1873; que se intentase igualmente en la contenciosa la derogación de las repetidas Reales órdenes de 18 de Febrero y 14 de Marzo de 1876, y que el punto relativo á la fuerza mayor que haya podido existir para la construcción de las estaciones definitivas de Madrid y Santander, se resolviera de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Refundidos todos estos expedientes en uno solo, así continué en la Secretaría de ese Ministerio hasta el 15 de Octubre de 1883, que pasó á la Comisión nombrada para resolver las cuestiones pendientes de los caminos de hierro; y no habiéndose ocupado de él dicha Comisión, con Real orden de 1.º de Mayo de 1889 se remitió de nuevo á la Dirección general del ramo para que le revisara, y se viera si era oportuno sostener ó modificar las propuestas anteriores; y después de examinados por este Centro todos los antecedentes referentes al asunto, propuso á V. E.:

1.º Que se resolviera, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, la revocación del párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1873.

2.º Que respecto de la Real orden de 18 de Febrero de 1876, que resolvió un caso concreto y revistió carácter general, se revocase este carácter de generalidad.

3.º Que en cuanto al caso especial de dicho expediente y de lo resuelto por Real orden de 14 de Mayo del mismo año, se intentase la revocación en vía contenciosa, como el Consejo de Estado propuso.

4.º Que se proceda de la misma manera respecto del que produjo la Real orden de 30 de Junio de 1873 y otros varios anejos á él, referentes á materiales para la línea de Ciudad Real á Badajoz.

5.º Que para intentar estas revocaciones se haga constar en cada uno de los expedientes acuerdo que se dicte y pasen á la Dirección general de lo Contencioso para que informe acerca de la posibilidad de la revocación y de la manera de intentarla.

Y 6.º Que se ponga la resolución que se dicte en conocimiento del Ministerio de Fomento, indicándole el decidido propósito del de Hacienda de no autorizar la franquicia de derechos para materiales de construcción y explotación de las Compañías de los caminos de hierro, fuera de los casos marcados en el caso 5.º del artículo 20 de la ley general de Ferrocarriles; de resolver en este sentido todos los expedientes que estén pendientes de acuerdo, y de no hacer excepción alguna, ni aun en los casos de fuerza mayor, si bien una vez aprobado que tal fuerza ha existido, se debe proponer á S. M., de acuerdo con el Ministerio de Fomento, la presentación á las Cortes de un proyecto de ley encaminado á la concesión de franquicias, siempre que se trate de casos que ya hayan ocurrido, y no de los futuros, para lo cual deberá cumplirse estrictamente la legislación vigente.

Las cuestiones suscitadas en este expediente y sometidas hoy á la deliberación del Consejo, son exactamente las mismas, por lo que resulta de los antecedentes anteriormente relacionados, que las que han dado origen á la consulta emitida por este mismo alto Cuerpo en 3 de Mayo de 1882; y aunque hasta el presente no recayó una resolución definitiva acerca de los puntos que dicha consulta abraza, por las causas que se deja indicado, no habiendo sufrido alteración alguna los hechos que sirvieron de base á aquél dictamen, ni modificado las disposiciones legales en que se funda, es consiguiente que tampoco han de existir nuevas razones que hagan variar la esencia de lo que entonces se propuso.

Entre las diferentes resoluciones que motivan la instrucción de este expediente, las hay de carácter general, como lo es la Real orden de 10 de Marzo de 1873, tantas veces citada; mas no habiéndose resuelto por ella ningún asunto concreto por el que pudieran considerarse lesionados derechos preexistentes de ninguna Empresa ó Sociedad en particular, es indudable que su revocación se puede hacer gubernativamente en la forma que la Administración tiene establecida para estos casos.

A esta clase pertenece el privilegio que la regla 4.ª de la Real orden mencionada otorgó á las Empresas de ferrocarriles para que pudieran introducir materiales con franquicia, cuando quedase alguna obra sin terminar, aunque hubiese concluido el período legal; pero como semejante privilegio vino á hacer ineficaz el precepto claro y terminante de la ley de 3 de Junio de 1833, que limitó la referida franquicia al período de construcción y á los diez años subsiguientes de explotación, el Consejo entiende que bajo ningún concepto se puede dejar subsistente dicha disposición.

Las otras Reales órdenes de 30 de Junio de 1873 y de 18 de Febrero y 14 de Mayo de 1876, relativa la primera á la concesión de franquicia, en semejantes condiciones, para la línea de Ciudad Real á Badajoz, y las segundas para las de Jerez á Córdoba y de Santiago á Carril, aunque fundadas en lo que la anterior es-

tablecia, se encuentran seguramente en muy distinto caso, puesto que ni la circunstancia de que las expresadas resoluciones hayan dejado de ejecutarse, ni la de que á las Empresas respectivas se les haya dejado ó no de exigir el importe de los derechos devengados por el material introducido con aquel carácter, puede constituir fundamento legal alguno para invalidar gubernativamente los efectos de un derecho expresamente declarado á favor de las mismas por el texto de las mencionadas disposiciones; así, pues, una vez reconocido el perjuicio que por ellas se ha inferido á los intereses del Estado, es imprescindible, á juicio del Consejo, el que se intente desde luego su revocación por la vía contenciosa, en los términos que propuso este Consejo en su consulta de 3 de Mayo de 1882, y conforme, asimismo, con lo que informó últimamente la Dirección general del ramo, en vista de la revisión mandada practicar por la Real orden de 1.º de Mayo de 1889.

Por último, en cuanto á la pretensión deducida por la Compañía del ferrocarril del Norte referente á la introducción libre de derechos de los materiales para la construcción de las estaciones de Madrid y Santander, no hallándose resuelto aún dicho expediente, cabe aplicar el mismo criterio sostenido respecto de los anteriores; y aunque en la repetida consulta emitida por este Consejo en 1882, se dejaba á la apreciación de ese Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, las causas de fuerza mayor que la citada Compañía exponía, las cuales se reducían á la imposibilidad en que se halló de hacer uso oportunamente del indicado beneficio, cualquiera que sea la manera de apreciarse ó de estimarse dicha alegación, no estando prescrito ni determinado el caso por la ley, no cree el Consejo que existan motivos hábiles de acceder á tal solicitud.

El Consejo, en vista de todas estas consideraciones, es de parecer:

1.º Que se debe revocar gubernativamente el párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875, en los términos propuestos por este Consejo de Estado en pleno, en consulta de 3 de Mayo de 1882.

2.º Que procede intentar la revocación en la vía contenciosa de las Reales órdenes de 30 de Junio de 1875 y de 18 de Febrero y 14 de Mayo de 1876, en cuanto por ellas se otorgó á las Compañías de ferrocarriles de Ciudad Real á Badajoz, de Córdoba á Jerez y de Santiago á Carril, la franquicia á que se contrae el citado párrafo cuarto de la antedicha Real orden de 1875, revocando antes gubernativamente el carácter de generalidad que se dió á la segunda de las expresadas disposiciones.

3.º Que para llevar á efecto la revocación en vía contenciosa, se proceda en la forma que propone la Dirección general del ramo en su informe de 21 de Febrero último.

Y 4.º Que en cuanto á la pretensión deducida por la Compañía del ferrocarril del Norte, para introducir libre de derechos el material destinado á las estaciones de Madrid y Santander, procede que se desestime como contraria al precepto general establecido en el caso 5.º, art. 20 de la ley de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo que crea más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dic-

tamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden y con devolución del expediente núm. 1874/79, y antecedentes á él unidos, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 Agosto 1892.)

## AYUNTAMIENTOS

### Carabanchel Bajo

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar la mula extraviada la noche del 24 de Julio último, la cual se encuentra depositada en la posada titulada de Vista-Alegre, á pesar de haberse anunciado por edictos en los sitios de costumbre, se anuncia la venta de la misma en pública subasta para el día 20 de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 90 pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Carabanchel Bajo 6 de Septiembre 1892.—El Alcalde accidental, Manuel García.

### Guadarrama

En la noche del 4 á 5 del actual, han desaparecido del cercado denominado Ensauche, de este término municipal, tres caballerías pertenecientes á D. Agapito Alvarez Corral, vecino de esta villa, de las siguientes

#### Señas.

Una yegua de tres años, negra lucera, de seis cuartas y media de alzada, herrada, calzada de las dos patas, con la crin recortada y la cola despuntada.

Otra de seis años, de pelo negro, de unas seis cuartas de alzada, herrada, patialzada, con la mitad de la crin esquilada y la cola despuntada.

Un potro de año, de pelo negro, ras-tra de esta última.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, puedan dar aviso á esta Alcaldía, caso de saberse el paradero de las expresadas caballerías.

Guadarrama 7 de Septiembre 1892.—El Alcalde, Guillermo Rubio.

### San Lorenzo

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, durante el mes de Agosto último.

#### Día 3.

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta del cumplimiento de acuerdos y de la correspondencia oficial.

También se dió cuenta del acta de arqueo levantada al practicar aquél en la Depositaria municipal el día 31 de Julio último.

Fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas durante el referido mes de Julio.

Se aprobó la distribución mensual de fondos.

Se dió cuenta por el Sr. Alcalde de

que durante el tiempo de exposición al público de las listas para el nombramiento de la Junta de asociados que ha de actuar durante el año económico de 1892 á 93, no se ha presentado reclamación alguna, acordándose que el sorteo de Vocales de la referida Junta tenga lugar el día 8 del actual, á las nueve de su mañana.

Fué aprobado el padrón de alojamientos formado para el año de 1892-93.

Se dió cuenta de haber aparecido inserto en la Gaceta el Real decreto de convocatoria para la elección de un Senador por esta provincia.

Se acordó que la sesión que ha de celebrarse el día 10 del mes actual, tenga lugar el día 8, por celebrarse en dicho día la fiesta de San Lorenzo.

Se acordó sufragar con fondos municipales el entierro del sereno de este Ayuntamiento Ceferino Aparicio, y dar á su familia un socorro de 30 pesetas.

Se acordó comunicar á D. José Doval que los canalones de su casa sita en la calle del Rey, núm. 16, los ponga como se determina en el art. 261 de las vigentes Ordenanzas municipales.

#### Día 8.

(Sesión extraordinaria.)

Se procedió al sorteo de los Asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el año económico de 1892-93.

#### Día 8.

(Sesión ordinaria.)

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta del cumplimiento de acuerdos y de la correspondencia oficial.

Se acordó dar un voto de gracias al Director de la banda municipal D. Francisco Amer, por el celo, inteligencia é interés desplegado en el desempeño de su cargo.

Se nombró á Eulogio Herranz para guarda encargado del corral de ganado de cerda.

#### Día 17.

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta del cumplimiento de acuerdos y de la correspondencia oficial.

Se acordó se dé exacto cumplimiento al indicador para las operaciones electorales de Diputados provinciales.

Se acordó que la banda municipal ejecute conciertos en la Lonja, todos los jueves de nueve á once de la noche, y gratificar á su Director D. Francisco Amer, con la cantidad de 100 pesetas.

Se dió cuenta de una solicitud suscrita por varios matarifes en súplica de arreglo de los tornos del Matadero y se nombró una Comisión para su estudio y proposición al Ayuntamiento de la obra que haya de ejecutarse.

#### Día 24.

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta del cumplimiento de acuerdos y de la correspondencia oficial.

Se dió cuenta de la adquisición de cuatro bombas para el alumbrado eléctrico de la Lonja en las noches en que tengan lugar los conciertos que ha de ejecutar la banda municipal.

La Comisión nombrada para examinar y proponer la obra necesaria en los tornos del Matadero manifestó que para cumplir su cometido era necesario examinar como se hallan colocados en el Matadero de Madrid.

#### [Día 31.

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta del cumplimiento de acuerdos y de la correspondencia oficial.

Se designaron los locales donde han de establecerse las mesas electorales.

Se aprobó lo propuesto por la Comisión nombrada para estudiar el anteproyecto de abastecimiento de aguas potables de este Real Sitio, presentado por el señor D. Isidoro Cabanyes, acordándose dar un voto de gracias á este señor por su trabajo.

#### Día 25.

Se constituyó la Junta municipal que ha de actuar en el presente ejercicio.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

San Lorenzo 7 de Septiembre 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Nicolás Serrano.—El Secretario, Remigio Gómez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados eclesiásticos

#### MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.— Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Nicolasa Fernández y García, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, madre de José García y Fernández, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo el consentimiento que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Josefa Méndez y García; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 7 de Septiembre de 1892.—Manuel de Bricio.

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Hernán Cortés Cerrillo, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de León, núm. 38, Juez instructor en diligencias previas, que se siguen al soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del mismo cuerpo, Pascual Gudiel Alcaide, por escándalo en la vía pública en la noche del 19 al 20 de Junio último; usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza á un paisano cuyo nombre, señas y domicilio se desconocen, el que entre siete y ocho de la noche ya citada, tuvo una reyerta á la entrada de la Glorieta de Bilbao con el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento Pascual Gudiel Alcaide, cuyo soldado iba vestido de paisano, y de la que al parecer resultó el paisano herido, para que en término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, de ocho á doce de la mañana, el que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Gil que ocupa el expresado regimiento, con el fin de prestar declaración en las precitadas diligencias; pues así lo

tengo acordado en diligencia de este día.  
Dado en Madrid á 6 de Septiembre de 1892.—Hernán Cortés.

#### BILBAO

D. Francisco González Pérez, Comandante de infantería y Juez instructor de causas de la plaza de Bilbao.

Por el presente se cita á Juan Rey Expósito, carabiniero que fué cumplido en Noviembre de 1876 en la Comandancia de Bilbao, para que á la mayor brevedad manifieste al Gobierno militar de dicha plaza su paradero actual ó domicilio, á fin de interrogarle sobre asuntos que le interesan.

Bilbao 5 de Septiembre de 1892.—Francisco González.

#### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

D. Laurentino Ocampo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Victor Paque González, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Casañas, con el objeto de recibirle la oportuna declaración sin juramento; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, colorado de cara, sin pelo de barba, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Septiembre de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Juan P. Pérez.

#### BUENAVISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Doña Luisa Blanco Saavedra, de cuarenta y un años de edad, soltera, natural de Villafranca del Bierzo, provincia de León, dedicada á sus labores, vecina de esta capital, que habitó en la calle de la Puebla, número 19, cuarto principal, que se presume se encuentra en Andalucía, sin poder precisar el punto, y cuya demás filiación y circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las diligencias necesarias en la causa que contra la misma instruyo por el delito de estafa á D. Francisco Gómez y Gómez, de esta vecindad.

Encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para averiguar el paradero de dicha señora, citándola en forma para que concurra á este Juzgado en el referido plazo; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 9 de Septiembre de 1892.—Miguel L. de Sá.—El actuario, Antero Martín Insásti.

#### CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada por abandono y muerte natural de un niño desconocido, se ha mandado se cite por un edicto y término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, á los padres ó parientes más próximos ó personas que conocieran á un niño con el pelo rubio, que vestía delantalito de percal color rosa, refajo de bayeta, medias azules y zapatitos negros, que representa tener de veinte á veinticuatro meses, el cual fué abandonado en la noche del 9 del actual en la Pradera del Corregidor, llamada Fuente de la Teja, que ha fallecido en la Casa de Socorro del distrito del Centro en la mañana de hoy, para que comparezcan en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, con el fin de recibirles la oportuna declaración acerca del hecho; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1892.—Antonio Sarabia Pardo.—El actuario, Bartolomé Uceda.—Es copia.—El Escribano, Antonio Ponce de León.

#### CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presense requisitoria se llama á Juana Romerate Campos, natural de un pueblo inmediato á Victoria, de cuarenta y dos años de edad, soltera, cocinera, siendo sus señas personales, estatura baja, delgada, color moreno, cuyo paradero se ignora, la cual ha estado sirviendo en la calle de Ventura de la Vega, número 9, tercero, para que se presente en el Juzgado y Escribanía expresados dentro del término de ocho días, á responder á los cargos que la resulten en causa que contra ella me hallo instruyendo por incendio.

Dado en Madrid á 7 de Septiembre de 1892.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Martín.—El Escribano, por mi compañero Valdés, Rafael Valdivieso.

#### LATINA

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.

Hago saber que en providencia dictada en 1.º del actual, en expediente promovido de oficio para la reclusión definitiva de la presunta alienada Carmen Jumberri Sala, natural de Valencia, hija de Juan y Carmen, soltera, de treinta y siete años de edad, existente en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, se ha mandado se oiga á los parientes de aquélla para que en término de un mes comparezcan en el referido Juzgado, á exponer lo que se les ofrezca y parezca sobre la incapacidad de dicha Carmen.

E ignorándose el paradero de los padres de la misma ó quienes sean sus parientes, se les emplaza por medio de la presentecédula á los efectos expresados en la relacionada providencia; prevenidos que pasado el término antes citado con ó sin su asistencia, se resolverá lo que proceda en justicia.

Madrid 3 de Septiembre de 1892.—José Aguilera Meléndez.—Ante mí, Severiano de Diego.

#### LATINA

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina.

Por la presente, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Cristino Piqueras Martínez, de cuarenta y dos años, viudo, natural de Murcia, cuyas demás circunstancias, señas personales y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra él instruyo por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, ruego á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del Cristino Piqueras, presentándole, caso de ser habido, en este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Septiembre de 1892.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Julián Villanueva.

#### LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se sacan á pública subasta varios aparatos eléctricos, tasados en 7.325 pesetas; señalándose para su remate el día 28 del actual, á las dos de su tarde, haciéndose presente que no se admitirán posturas que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que será necesario para tomar parte en la subasta consignar en la Escribanía el 10 por 100 del precio de remate.

Madrid 12 de Septiembre de 1892.—V.º B.º.—Aguilera Meléndez.—El Escribano, Juan García Inés. 100

#### COLMENAR VIEJO

D. Jacinto de Lucas Sanz, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan de Salas Guillón, viudo, de sesenta y un años de edad, natural de Alcalá de los Gazules, partido de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, hijo de Juan y Juana, vecino que ha sido de Tetuán, correspondiente á Chamartín de la Rosa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle un emplazamiento en causa criminal que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de Septiembre de 1892.—Jacinto de Lucas.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

#### CHINCHÓN

D. Arturo González y Ortiz de Zárate, Juez municipal, Letrado de esta villa, interino de instrucción del partido por traslación del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de un joven desconocido, de unos quince años de edad, estatura propia de ella, algo

grueso, color bueno, que vestía pantalón azulado de rayas, boina color café, camisa interior blanca, pañuelo de seda encarnado, alpargatas cerradas y que se dice era gallego, que se ahogó en las aguas del río Tajo, término de Aranjuez, el día 1.º del actual, en ocasión de estarse bañando, para que en término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Orense, Pontevedra, Coruña y Lugo, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración en la causa que instruyo por dicho hecho é instruirles del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; con prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Chinchón á 6 de Septiembre de 1892.—Arturo González.—El actuario, Juan Escanellas.

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Restituto Estirado y Benito, Juez de primera instancia é instrucción de este partido, en las diligencias de exacción de costas de la causa criminal núm. 141 de 1889, seguida contra Santiago Lázaro Rubio, por el delito de falso testimonio, se saca á la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, una viña en término de Las Rozas, en este partido, al sitio denominado Parralejo, de caber seis fanegas, con vides tinto y blanco: linda al Saliente y Norte D. Vicente Bravo; Mediodía huerto del interesado, y Poniente Segundo Lázaro Sánchez, y que ha sido tasada en 3.500 pesetas; habiéndose señalado para esta tercera subasta el día 10 de Octubre próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la misma los licitadores han de consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe del avalúo; que la finca expresada carece de título posesorio, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 6 de Septiembre de 1892.—V.º B.º.—Estirado.—El Escribano, M. Pico Martínez.

#### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Prudencio López Valle, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Septiembre de 1892.—V.º B.º.—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 217.160, por 1.303 impositores, de las cuales son nuevas 174; y se han satisfecho en los días 9, 10 y 11 pesetas 230.338, á solicitud de 557 imponentes, 223 de ellos por saldo.

Madrid 11 de Septiembre de 1892.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio.